

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis.....	7 50 "
	Un año.....	15 "
Fuera de la capital	Tres meses.....	4 "
	Seis.....	8 "
	Un año.....	16 "

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circULAR núm. 75.

Junta provincial de Sanidad

Habiendo sido nombrado Subdelegado de Farmacia del partido de Agreda, D. Enrique C. Nuñez Berdonces, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, en sesión celebrada el día 30 de Abril, se hace público en el Boletín oficial para general conocimiento, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 10 de Noviembre de 1916.

Soria 1.º de Mayo de 1921.

El Gobernador interino,
LUIS POSADA LLERA

circULAR núm. 76.

Pesas y Medidas.

En virtud de lo dispuesto en el art. 60 del Reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas, de acuerdo con el Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, he dispuesto que el día 6 del actual se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa del Buigo de Osma, y á continuación en los pueblos de su partido,

por el orden que el Ingeniero Fiel Contraste estime oportuno.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando á las autoridades locales y dependientes de mi autoridad, presten al Ingeniero Fiel Contraste y Ayudante, no solo la protección debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios puedan reclamar para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 3 de Mayo de 1921.

El Gobernador interino,
LUIS POSADA LLERA.

circULAR núm. 77.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley y 252 del Reglamento para su ejecución, los mozos del reemplazo actual y anteriores, que sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos que se relacionan.

De conformidad á lo que dispone el artículo 255 del mencionado Reglamento, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los prófugos que se relacionan, dando cuenta á este Gobierno del resultado de sus gestiones.

Soria 3 de Mayo de 1921.

El Gobernador interino,
LUIS POSADA LLERA.

Relación que se cita.

Tajahuerce.—Alejo Pérez Gallardo, en Méjico.

Trévago.—Andrés García Cordova, en id.

O.vega.—Luis Ochoa Villar, en la República Argentina.

San Felices.—Blas Llorente Vallejo, en id.

San Pedro Manrique.—Godofredo Martínez y Martínez, en id.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las solicitudes del Gremio de Fabricantes de Curtidos, de Barcelona; la Federación Española de Comerciantes de Pieles y Cueros sin curtir, de Madrid, y el Gre-

mio de Comerciantes de Cueros y Pieles de curtir, de España, interesando del Gobierno de S. M. que, en tanto se acuerda la derogación de la Real orden prohibiendo la exportación de los artículos á que vienen sujetos los curtidos, al propio tiempo que se prohiban, aunque sea temporalmente y por espacio de un año, las entradas de curtidos extranjeros, que se deroguen todas las disposiciones dictadas desde Agosto de 1919, en cuanto afecten al comercio de cueros, pieles y calzado, y que se varíe el procedimiento que ha regulado las funciones del Comité oficial, cuya supresión se desea;

Vistas las peticiones telegráficas de las Cámaras de Comercio de Palencia, Huelva, Salamanca, Vitoria, Avila, Teruel, Valencia, Ciudad Real, Segovia, Córdoba y Badajoz; del Sindicato general de la industria de curtidos de Barcelona; de la Federación Española de Comerciantes de Cueros y Pieles sin curtir, y del Gremio de Comerciantes de Cueros y Pieles sin curtir, de España, interesando la supresión del Comité tantas veces repetido, así como las del representante de los comerciantes de calzado de Andalucía en Sevilla, y Cámara de Comercio de Vigo, favorable á la continuación del Comité;

Vista la Real orden comunicada por la Subsecretaría del Ministerio de Estado al Ministro de Fomento, en 1.º de Marzo último, transcribiendo notificación del señor Embajador de S. M. en París, según la cual, el Ministerio de Comercio é Industria dió aviso á los exportadores que, como derogación general de las disposiciones del decreto de 4 de Marzo de 1920, podían efectuarse hasta nueva orden, sin necesidad de autorización especial y para todo destino, la exportación de pieles brutas, frescas ó secas, grandes ó pequeñas, y de pieles preparadas de caballo, ternera y vaqueta, curtidas, adobadas y zurradas;

Vista la Real orden de 14 de Septiembre de 1920, distribuyendo los servicios de la Comisión general de Subsistencias, dejando afecto el Comité de pieles, curtidos y calzados á la Dirección general del Comercio é Industria;

Resultando que los derechos de exportación señalados por la Real orden de 16 de Agosto de 1919 en favor del Tesoro público fueron, por kilogramo de peso neto, de 1'50 pesetas á las pieles sin curtir de ganado lanar; 3 pesetas la de cabrío; 5 pesetas la suela ó correjel, 15 la de becerro curtida; 25 las badanas, tafileta y demás pieles adobadas, y 30 el calzado, dejando exenta de gravamen las pieles de ganado lanar

y en brio sin curtir, cuyo peso no excediera de siete kilogramos por docena:

Resultando que la Real orden de 18 de Septiembre, al establecer el Comité de pieles, curtidos y calzados, le encargó el estudio del régimen más conveniente para asegurar, con toda clase de garantías, el abastecimiento nacional de aquellos productos á precios económicos, así como la manera de regular la exportación de dichas primeras materias y manufacturas por el excedente que resulte entre la producción y el consumo nacionales, declarando subsistente el gravamen á la exportación señalado por la de 16 de Agosto:

Resultando que, á su vez, la Real orden de 8 de Noviembre constituyó con carácter permanente el Comité de referencia, determinando sus obligaciones y funcionamiento, de las que merecen citarse al presente, el surtido al mercado nacional de los tipos de calzado detallados en su anexo adjunto; imposición de un canon á la exportación de primeras materias y productos manufacturados, para indemnizar á los vendedores de calzado tipo del beneficio industrial que deberían obtener en su venta, y para atender á los gastos del Comité; presentación de declaraciones juradas de existencias por los comerciantes é importadores y remisión á este Ministerio de las declaraciones de las existencias declaradas; redacción del Reglamento para sus funciones y tarifa máxima, base para la fijación trimestral del canon, cuya liquidación y percibo se efectuaría por las Aduanas á disposición del Comité, en forma análoga á la observada en relación al arbitrio sobre la importación del algodón y su manufactura.

Resultando que la Real orden de 5 de Enero de 1920 exceptuó del gravamen de la exportación correspondiente á las partidas de pieles lanares y cabrias, sin curtir, curtidas, y calzado, contratadas con destino al extranjero antes del 20 de Agosto, dejándolas sujetas únicamente al canon establecido á favor del Comité:

Resultando que el Reglamento del Comité tantas veces citado, dispone, entre otros preceptos cuya relación es ahora innecesaria, la obligación de llevar libros de actas, nombramientos de empleados y su sueldo, información de estadística, con los detalles expresados en su artículo 11; suspender el gravamen de exportación fijado en 16 de Agosto de 1919, reemplazándole con el canon de 8 de Noviembre de 1919; establecer el régimen de multas por infracciones, dando carácter ejecutivo á las decisiones del Comité con recurso de alzada ante el Ministerio; conceder á las personas en que delegara el Comité las mismas facultades que los Inspectores de Hacienda; y considerar como gastos propios del Comité, para cuya atención pueden emplearse los fondos recaudados por el canon de exportación, el pago de sueldo, indemnizaciones y dietas, el cargo por la revisión del calzado tipo para su inspección y verificación; los gastos por seguros y reclamaciones á las Empresas porteadoras, por extravío, sustracciones ó siniestros; las gratificaciones á los delegados encargados de los muestrarios de calzado tipo para su presentación y divulgación, y todos aquellos que acuerde deban ser satisfechos con sus fondos propios por considerar que son de su incumbencia:

Considerando que, por virtud de las peticiones que motivan este expediente, se trata de determinar si debe autorizarse la exportación de pieles, cueros y calzados libremente ó con un gravamen, y si debe continuar funcionando el Comité de Barcelona en la forma actual,

modificar su régimen ó derogar su vigencia, pasando entonces sus atribuciones en cierto modo á la jurisdicción administrativa del Estado:

Considerando que, según la estadística publicada por la Asociación general de Ganaderos del Reino, el número de reses existentes en España viene á ser aproximadamente de 3.500.000 cabezas de ganado vacuno, 20.000.000 de lanar y 4.000.000 de cabrio, división necesaria en la forma expuesta, por cuanto las estadísticas aduaneras acusan una abundante exportación de pieles vacunas y no menos importante exportación de lanares y cabrias:

Considerando que, en régimen normal de comercio, las importaciones de curtidos y pieles sin curtir, frescas y secas, son de unas 8.000 toneladas, reducidas á 148 para las curtidas y adobadas; y las exportaciones vienen á ser de más de 5.000.000 de pieles lanares y cabrias, y de cerca de 3.000.000 las demás de todas clases, cifras que demuestran plenamente que España es país importador de pieles de ganado vacuno y exportador de las de ganado lanar y cabrio:

Considerando que, respecto á estas últimas, no aparezca inconveniente alguno á su libre exportación sin limitaciones de cantidad, tanto por haber sido en todo tiempo artículo corriente de exportación, cuanto porque no se utilizan en la fabricación de calzado, y si en manufactura de menor importancia para la economía nacional; aparte de estar confirmada una crecida existencia de estas pieles en el país, constituyendo una riqueza paralizada y cuya circulación ha de favorecer los intereses de la Nación:

Considerando, en lo que se refiere á pieles vacunas, que la producción del país, sumada á las importaciones, determina un exceso cuya salida puede ser autorizada con las oportunas reglas para detenerla automáticamente en cuanto quede cubierto el cupo que se propone:

Considerando, respecto á pieles curtidas, á juzgar por la estadística de existencias, que puede permitirse la salida de una cantidad reducida, que podría ser de 150 toneladas, pero sujeta á un gravamen de 0 25 pesetas por kilogramo, como regulador de prueba y modesta ayuda á los ingresos del Tesoro público.

Considerando, respecto del calzado, que su fabricación atraviesa una grave crisis que pone en riesgo esa industria nacional, por lo que debe autorizarse su exportación al extranjero en condiciones análogas de restricción, toda vez que iniciada una tendencia de normalidad, debe consolidarse antes de que se presente el peligro del aumento de precio y consiguientes perjuicios del consumidor de tan necesario artículo:

Considerando que la lucha económica entablada entre los países industriales, aconseja la debida protección á los productos propios en el único sistema posible actualmente, que es el oportunista, fomentando la producción y la rapidez en las transacciones mercantiles, ante la cual han de ir cesando en cada momento oportuno las trabas y dificultades que en interés del abastecimiento interior, han modificado fatalmente el libre ejercicio del comercio; y ante esta modificación tendenciosa á que á la normalidad pudiera ser un inconveniente el sostenimiento del Comité de pieles de curtidos y calzado, puesto que su función esencial es la de abastecer plenamente el mercado nacional en las condiciones económicas más favorables, y á la vez regular la exportación del sobrante que resulte, una vez atendidas las necesidades del país, y es evidente que al autorizarse la exportación libre de determinados artículos suje-

tos á su jurisdicción y gravarse módicamente otros, quedan esencialmente modificadas sus facultades y reducido el canon que le sirve de sostenimiento:

Considerando que este canon es un impuesto equivalente al derecho de exportación que el estado deja de percibir en favor de los industriales, por reducción en venta del calzado tipo y de los gastos del Comité, que reemplaza también al Estado en determinadas funciones, de forma y modo que, si esta sustitución puede ser admisible y aun conveniente en circunstancias de extraordinaria anomalía, no puede subsistir al restablecerse gradualmente el equilibrio mercantil, y menos todavía si elementos de importancia en la producción y el comercio solicitan el retorno al Estado de las jurisdicciones que le son peculiares en la economía social y ante el derecho administrativo:

Considerando que desde el momento en que el canon actual es sustitutivo de una renta del Estado, al cesar el Comité debe justificar la inversión de los fondos recaudados, siendo partida de cargo las cantidades que aparezcan recaudadas por las Aduanas habilitadas al efecto, y entregadas al Comité, y la data el destino de las mismas, con el oportuno detalle; debiendo quedar en favor del Tesoro público el excedente que hubiere:

Considerando que la documentación, libros de actas y de contabilidad, y cuantos antecedentes posea el Comité, deben archivarlos, al cesar en sus funciones, en la Dirección general de Comercio é Industria, como elementos justificantes de la donación que le hizo el Estado mientras actuó como delegado suyo:

Considerando que la solicitud de que se prohiba temporalmente la importación de curtidos extranjeros no debe atenderse, ya en razón á las calidades necesarias para cada ramo de fabricación, como porque este sistema de protección no es admisible sino en casos extremos, que no existen en la actualidad, y sentaría un precedente funesto para la vida económica del país, al que pretenderían acogerse otros elementos productores; y

Considerando que la competencia para la resolución de las cuestiones planteadas en esta expediente reside en el Ministerio de Fomento y Dirección general de Comercio é Industria, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Septiembre de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de acuerdo con lo informado por la Asesoría técnica y el Negociado de Industria de esa Dirección general, lo siguiente:

1.º La derogación de las Reales órdenes de 16 de Agosto de 1919, 18 de Septiembre del mismo año, 10 de Octubre de igual año, y 8 de Noviembre también de 1919; las de 5 de Enero y 26 de Abril de 1920, en todas sus partes que pudieran tener aplicación desde la fecha en que se dicte nueva disposición ministerial.

2.º Autorización para exportar libremente las pieles de ganado lanar y cabrio, sin limitaciones de cantidad.

3.º La autorización para exportar al extranjero 1.000 toneladas de pieles vacunas sin gravamen; debiendo realizarse, estas exportaciones únicamente por las Aduanas principales de las provincias marítimas y fronterizas, dando éstas cuenta á las Direcciones generales de Aduanas y Comercio é Industria, de las salidas que se produzcan, deteniéndose la exportación en el momento en que queda cubierto el cupo autorizado.

4.º La autorización para exportar al extranjero con el gravamen de 0 25 pesetas por kilogramo, 150 toneladas de pieles curtidas, precisamente por las Aduanas de Palma de Mallorca, Port-Bou, Barcelona, Valencia, Cádiz, Vigo, Coruña, Gijón, Santander, Bilbao, Irún, Badajoz y Valencia de Alcántara, con el mismo conocimiento antes citado a las Direcciones generales de Aduanas y Comercio é Industria, á los efectos de quedar detenida la salida al cubrirse el cupo.

5.º La autorización para exportar calzado, imponiéndose un gravamen que deberá ser reducido y fijado el Ministerio de Hacienda, en tanto los precios corrientes del mercado no sufran aumento alguno, y quedando prohibida la exportación en el momento en que produjere dicho aumento.

6.º La supresión del Comité de pieles, curtidos y calzado, por no ser ya necesarios sus servicios, pudiendo darse una manifestación de gratitud oficial al Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, por la labor realizada en bien de los intereses públicos, reclamando, para su archivo en la Dirección general de Comercio é Industria la documentación, libros de actas y contabilidad, y cuantos antecedentes posea, y justificando la inversión de los fondos recaudados, siendo partidas de cargo las cantidades recaudadas por las Aduanas habilitadas y que consta entregadas, y data las nóminas, liquidaciones é inversiones generales dispuestas; debiendo ingresarse en la Tesorería de Hacienda el remanente, si lo hubiere, previa conformidad de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1921.—CIERVA.—Señor Director general de Comercio é Industria.

(Gaceta del día 23 de Abril.)

COMISION PROVINCIAL DE BORJA.

Suministros hechos á las fuersas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con anuencia del Sr. Alcalde de esta capital, por hallarse ausente el Sr. Jefe administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuación se expresan:

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas Cts. Items include Ración de pan de 700 gramos, Id. de cebada de 4 kilogramos, Id. de paja de Bida, Litro de aceite, Id. de petróleo, Kilogramo de carbón, Id. de leña.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 26 de Abril de 1921.—El Vicepresidente accidental, Pedro de San Martín.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE BORJA.

División 1.ª—Negociado 3.º

Debiendo procederse á la celebración de la subasta para contratar el servicio de transporte de la correspondencia pública en automóvil, entre la oficina del Ramo del Burgo de Osma y

la estación de Osma (7 kms.), bajo el tipo máximo de 5 000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal y en la subalterna del Burgo de Osma, con arreglo á lo preceptuado en el capitulo 1.º del titulo II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones establecidas por el Real decreto de 21 de Marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de octava clase que se presenten en esta Administración principal y en la citada subalterna del Burgo de Osma, previa cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 1.º de Junio próximo á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal el día 6 del mismo mes, á las once horas.

Soria 28 de Abril de 1921.—El Administrador principal, Juan Sancho.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga á desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario, desde la oficina del Ramo de... á la estación del ferrocarril, y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas. (Fecha y firma.)

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE SORIA.

Becas de la Fundación "Legado de D. Pedro Vila y Codina".—Anuncio

A los efectos de sortear entre los niños y niñas de esta provincia que oportunamente solicitaren la beca de la Fundación «Legado Vila y Codina», se hace público que dicho sorteo se verificará al día siguiente de transcurridos los quince días á partir de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y hora de las doce.

El sorteo tendrá lugar en la Dirección de este Instituto, y entre los niños y niñas de esta provincia cuyos nombres figuran en las listas remitidas por los Sres. Alcaldes al Gobierno civil, las cuales serán devueltas á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, consiguiendo además al nombre del que haya sido favorecido por la suerte.

Y en cumplimiento de orden superior, se anuncia en este periódico oficial, por si los interesados desean asistir al acto.

Soria 30 de Abril de 1921.—El Director, I. Maés.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en su orden de 23 del actual, queda abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que perciben sus haberes en esta provincia, durante los días 3, 4 y 6 de Mayo próximo y horas de diez á doce, en la forma siguiente:

- Día 3. Retirados y Montepío civil.
Día 4. Montepío militar, jubilados y Remuneratorias.
Día 6. Todas las nóminas sin distinción y habilitados.
Soria 28 de Abril de 1921.—El Delegado de Hacienda P. S., Ricardo Miguel.

Table titled 'ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SORIA'. It shows a 'RELACION nominal de los municipios en que se ha terminado la comprobación técnica del Registro fiscal de edificios y solares hasta 31 de Octubre de 1920.' with columns for 'Líquido imponible', 'Cuota Tesoro al 17 por 100', 'Recargo municipal al 16 por 100', 'Adicional 750 por 100', and 'TOTAL'. Rows list municipalities like Agreda, Almazán, Berlanga de Duero, Burgo de Osma, and Soria, along with a 'Totales' row.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Edicto

Propuesto por el Recaudador de la zona de Los Rabanos, ha sido nombrado auxiliar de dicha zona, D. Isaac Soria y Soria. Lo que se publica en el presente para conocimiento de autoridades y contribuyentes de la misma.

Soria 29 de Abril de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Fidel Ulloa.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Ramón Martínez Huerta, Recaudador de Hacienda en la zona de esta capital.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las contribuciones, correspondientes al primer trimestre del año 1921-22, se llevará á cabo á domicilio desde el día 1.º de Mayo al día 10 del mismo.

Los contribuyentes que en los citados días no satisfagan sus cuotas, podrán verificarlo sin recargo alguno hasta el día 31 del referido mes de Mayo, en la oficina de la recaudación, calle de Aguirre, núm. 5, piso bajo.

Soria 29 de Abril de 1921.—P. P., M. Mozas.

Soria 29 de Abril de 1921.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Fillat.

D. Manuel Mozas Martínez, Recaudador de Hacienda en la zona de Los Rábanos,

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las contribuciones correspondientes al primer trimestre del año 1921-22, se llevará a cabo en los pueblos y días que se expresan:

- Los Rábanos, 12 de Mayo.
- Carbonera, 13.
- Fuentetoba, 13.
- Golmayo, 13.
- Garray, 11.
- Tardesillas, 11.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para general conocimiento de las autoridades y contribuyentes de los mismos.

Soria 29 de Abril de 1921 —El Recaudador, M. Mozas.

D. Pedro la Banda Gallego, Recaudador de la Hacienda en la zona de Gómara y Almenar,

Hago saber: Que la recaudación de las cuotas de contribución rústica, urbana, industrial, utilidades y demás que están a mi cargo, correspondientes al primer trimestre del actual año económico de 1921-22, tendrá lugar en los días del mes de Mayo y pueblos según a continuación se expresan:

- Almenar, 11 y 18.
- Alconaba, 13 y 20.
- Aldealfuente, 13 y 20.
- Almarañ, 23.
- Aliud, 15 y 22.
- Almazul, 17 y 25.
- Ablón, 10 y 24.
- Buberos, 11 y 18.
- Castil de Tierra, 10.
- Cabrejas del Campo, 15 y 22.
- Candilichera, 15 y 22.
- Gómara, 10 y 24.
- Ledesma de Soria, 17 y 25.
- Nomparedes, 21.
- Peroniel, 11 y 18.
- Portillo de Soria, 12 y 19.
- Sauquillo de Alcazar, 12 y 19.
- Sauquillo de Boñicas, 9 y 23.
- Tejado, 9 y 23.
- Torrubia de Soria, 12 y 19.
- Bliccos, 24.
- Villaseca de Arciel, 17 y 25.

Y para general conocimiento expido la presente de conformidad con la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Gómara 20 de Abril de 1921.—El Recaudador, Pedro la Banda.

D. Justo García Ortego, Recaudador de contribuciones en la zona de Agreda,

Hago saber: Que la recaudación voluntaria por los conceptos de rústica, urbana, industrial, utilidades y cédulas personales, correspondientes al primer trimestre del año actual, tendrá lugar en los días y pueblos que a continuación se expresan:

- Agreda, 2, 3, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de Mayo.
- Aldehuela, 4.
- Muro, 10.
- Trévago, 7.
- Fuentestrún, 9.
- Devanos, 6.
- Vezmediano, 4.

Lo que se anuncia a los contribuyentes por medio de este edicto, y se ruega a los señores Alcaldes y Secretarios den la mayor publicidad.

Soria 28 de Abril de 1921.—El Recaudador, Justo García.

D. Sinfiorano de Marco, Recaudador en la zona de Aldealpozo y auxiliar en la zona de Noviercas,

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las contribuciones a mi cargo, pertenecientes al primer trimestre del año actual, se cobrarán durante los días del mes de Mayo y pueblos según detalle:

- Aldealpozo, 29.
- Esteras de Soria, 21 y 22.
- La Losilla, 8.
- Povar, 7.
- Pozalmuro, 10 y 11.
- Suellacabras, 7 y 8.
- Tajahuero, 13.
- Valdegeña, 9.
- Villar del Campo, 9 y 10.
- Noviercas, 30 y 31.
- Cardeajón, 14 y 17.
- Castejón, 22.
- Jaray, 14 y 17.
- Ciria, 20 y 21.
- Hinojosa del Campo, 11 y 12.
- Piñilla del Campo, 12 y 13.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial, para general conocimiento.

Soria 28 de Abril de 1921.—Sinfiorano de Marco.

D. Ramón Martínez Huerta, Recaudador de la Hacienda en el partido del Burgo de Osma,

Hago saber: Que la recaudación de las cuotas de contribución rústica, urbana, industrial, utilidades de la riqueza mobiliaria, carruajes de lujo y casinos, correspondientes al primer trimestre del año actual, tendrá lugar en los pueblos de este partido, los días que a continuación se expresan:

- Alcoba de la Torre, 4 de Mayo.
- Alcozar, 1 y 2.
- Alcubilla de Avellaneda, 5 y 6.
- Alcubilla del Marqués, 24.
- Aldea de San Esteban, 25.
- Atauta, 8.
- Aylagas, 19.
- Berzosa, 15 y 16.
- Bocigas de Perales, 7 y 8.
- Bócs, 5.
- Burgo de Osma, 11, 12, 13 y 14.
- Caracena, 22.
- Carrascosa de Abajo, 11.
- Carrascosa de Arriba, 20.
- Casarejos, 10.
- Castillejo de Robledo, 3 y 4.
- Cuevas de Ayllón, 17 y 18.
- Espeja de San Marcelino, 4 y 5.
- Espejón, 3.
- Fresno de Caracena, 10.
- Fuentearmegil, 18 y 19.
- Fuenteambrón, 12 y 13.
- Fuenteantales, 19.
- Gormaz, 3.
- Herrera de Soria, 11.
- Hez de Abajo, 23.
- Hoz de Arriba, 22.
- Ines, 19.
- Langa de Duero, 4 y 5.
- Liceras, 22.
- Lodares de Osma, 12.
- Losana, 18 y 19.
- Madruédano, 7.
- Mafanza de Soria, 22.
- Miño de San Esteban, 7 y 8.
- Modamio, 6.

- Mantejo de Liceras, 20 y 21.
- Morcenera, 9.
- Muriel de la Fuente, 20.
- Muriel Viejo, 20.
- Nafria de Ucero, 12 y 13.
- Navaleno, 9.
- Nogralas, 5.
- Noviales, 19.
- Omillos, 6.
- Osma, 24 y 25.
- Peñalba de San Esteban, 22.
- Perera (La), 10.
- Piquera, 21.
- Quintanas de Gormaz, 13 y 23.
- Quintanas Rubias de Abajo, 16 y 18.
- Quintanas Rubias de Arriba, 17.
- Quintanilla de Tres Barrios, 23.
- Recuerda, 20 y 24.
- Rejas de San Esteban, 11 y 12.
- Retortillo de Soria, 8 y 9.
- San Esteban de Gormaz, 19 y 20.
- San Leonardo, 7 y 8.
- Santa María de las Hoyas, 15 y 16.
- Sauquillo de Paredes, 11.
- Soto de San Esteban, 6.
- Talveila, 21 y 22.
- Tarancueña, 14 y 15.
- Terralba del Burgo, 17.
- Torremocha, 15.
- Ucero, 23.
- Vadillo, 11.
- Valdanzo, 5 y 6.
- Valdemalque, 8 y 9.
- Valdenarros, 14.
- Valdenebro, 11.
- Valderromán, 21.
- Valvedizo, 16 y 17.
- Velilla de San Esteban, 3.
- Vildé, 2.
- Villálvaro, 22 y 23.
- Villanueva de Gormaz, 5.
- Zayas de Torre, 9 y 10.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Burgo de Osma 29 de Abril de 1900.—El Recaudador, Ramón Martínez.

Juzgados de primera Instancia.

SORIA

Dr. D. Gabriel Cayón Duomareo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, cita, llama y emplaza a Antonio Gonzalez Simón, de unos 40 años, estaturo regular, más bien baja, y a Juana Labanda, su manéba, de oficio quincalleros ambulantes, para que comparezcan ante este Juzgado en término de diez días, a fin de notificarles el auto de procesamiento, recibirles indagatoria y reducirlos a prisión provisional en sumario que en el número 89 de 1920 se les sigue sobre hurto de lana; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y parales el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

A la vez, ruego y encargo a las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquellos a la prisión de esta ciudad y a disposición de este Juzgado.

Dado en Soria a veintitres de Abril de mil novecientos veintiuno.—Dr. Gabriel Cayón.